



Resolución 400/2020

S/REF:

N/REF: R/0400/2020; 100-005236

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Consejo General del Poder Judicial

Información solicitada: Expediente *Royuela*

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado solicitó al CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, con fecha 9 de marzo de 2021, la siguiente información:

En el Expediente Royuela que ustedes conocen, consta un escrito de María Teresa Compte Massachs, Fiscal Jefe del TSJ de Cataluña, dirigido a María Eugenia Alegret Burgués, Presidenta del mismo TSJ, con Nº de Registro 8627/09/AC y fecha 17 de agosto de 2009, donde se dice: "Respondiendo al contenido de su escrito de fecha 13 de julio de 2009 (su referencia: OAC – Indeterminadas), donde solicitaba la remisión, en cantidad suficiente para la práctica de ciertas diligencias, documentos manuscritos del ex Fiscal Jefe don José María Mena Álvarez, obrantes en la Fiscalía de este Tribunal, adjunto le remito, por triplicado, a los efectos oportunos, los veinte (20) documentos manuscritos cuya relación consta al pie del presente escrito, significándole que con esta fecha se ponen los hechos en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial (Inspección de Tribunales)".

Como saben, varios medios han publicado varios artículos [REDACTED] sobre el Expediente Royuela y [REDACTED], les solicito el expediente completo originado por la denuncia referida de la Fiscal Jefe del TSJC.

2. Con fecha 24 de marzo de 2021, el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL contestó al solicitante lo siguiente:

Examinada la cuestión que nos plantea en su escrito, la misma no puede ser atendida pues no entra dentro de nuestras competencias.

Le informamos de que esta Unidad de Atención Ciudadana no tiene competencia sobre las actuaciones de los Fiscales, por lo que no tramita ninguna queja o reclamación por las actuaciones de los mismos, por lo que no podemos darle respuesta a su consulta.

Para su información le participo que las competencias y atribuciones de esta Unidad de Atención al Ciudadano del Consejo General del Poder Judicial están recogidas en el Reglamento 1/98 del Consejo General del Poder Judicial. Entre otras figuran las de atender las reclamaciones de los ciudadanos por el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales a fin de adoptar, en su caso, las prevenciones y medidas que permitan mejorar su funcionamiento, siempre que no afecten a la esfera de la función jurisdiccional de Jueces y Magistrados.

Esta comunicación tiene carácter meramente informativo. La presentación de su queja no suspende los plazos establecidos en las leyes para el ejercicio de cualquier recurso, acción o derecho que pudiera asistirle.

3. Mediante escrito de entrada el 28 de abril de 2021, el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)¹ de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

He solicitado un expediente administrativo mediante el formulario de atención al ciudadano. Me responden una Unidad diciendo que no son competentes, solicito que lo remitan a quien correspondan, no lo hacen y se burlan de mí, haciéndome saber que ellos no cumplen la ley y promueven un régimen totalitario.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)², en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente es competente para resolver las

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁴](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Por otra parte, el artículo 2.1 letra f) de la LTAIBG, incluye dentro de su ámbito subjetivo de aplicación, entre otros, al Consejo General del Poder Judicial, *"en relación con sus actividades sujetas al Derecho Administrativo"*.

Asimismo, su artículo 24 prevé que *"frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa"*.

No obstante, debe señalarse que en el apartado 2 del artículo 23, se indica expresamente que *"contra las resoluciones dictadas por los órganos en el artículo 2.1 f) sólo cabra la interposición del recurso contencioso-administrativo"*.

Por tanto, este Consejo de Transparencia no tiene competencia para conocer de las reclamaciones presentada frente a resoluciones, expresas o presuntas, dictadas por el Consejo General del Poder Judicial y aplicando lo dispuesto en el artículo 23, procede declarar la inadmisión a trámite de la reclamación presentada.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por la [REDACTED] frente al CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁵](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁶](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁷](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>